



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.556

"CARDOZO, DIEGO SEBASTIAN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 86.020 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.556-RQ, caratulada:
"Cardozo, Diego Sebastián s/ Recurso de queja, en causa
n° 86.020 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 9 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que había condenado a Diego Sebastián Cardozo a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por tercera vez, en razón de haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. En consecuencia, el órgano casatorio descartó las pautas agravantes relativas a "las condenas previas" y "la nocturnidad" y fijó la sanción en ocho años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo intactas las restantes declaraciones contenidas en el fallo de origen (v. fs. 34/38 vta.).

///

Para desestimar la vía extraordinaria, en primer lugar, destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 36 vta.).

En segundo lugar, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. cit.).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en el recurso extraordinario no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de las críticas de la defensa "...dejó sin atender los fundamentos esgrimidos" por ese Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, "...toda vez que frente a ellos solo se limitó a afirmar que otro debió haber sido su control" (v. fs. 37).

Agregó que, en cuanto a la crítica atinente a la determinación de la pena, la defensa expuso someramente su disenso con la decisión recurrida, "...expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en e[s]a instancia (reenviando para la imposición de pena), la que fue expuesta desde su óptica personal y sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales que fueron invocadas" (v. fs. 37).

Por otra parte, adujo que el planteo relativo a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.556

la fijación de la sanción sin tomar previo conocimiento de visu del acusado, se dirige en lo esencial "...a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia y [...] se vincula - en rigor- con cuestiones típicamente procesales que son ajenas a la vía deducida, sin que la defensa haya conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas en la impugnación que impondría su conocimiento por [esta Corte] (conf. doctr. S.C.B.A. en P. 125.427, res. del 24-6-2015, entre otras)" (v. fs. 37 y vta.).

En consecuencia, concluyó que mantiene plena aplicación el límite de recurribilidad en cuanto a la materia de la impugnación establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para establecer que en el caso concurre algún supuesto de excepción que imponga desplazar dicho precepto local (v. fs. cit.).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Superior Tribunal provincial, sostuvo que "la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes del Superior Tribunal nacional..." (fs. 37 vta./38).

Concluyó que "el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa..." (fs. 38).

///

II. Contra dicho decisorio, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial adjunta- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 41/47 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los presupuestos formales y recordó los antecedentes de la causa (v. fs. 41/42).

En cuanto a la fundabilidad, observó un desacierto en la conclusión casacionista en tanto, desde su óptica, "la índole de los agravios habilita la vía extraordinaria". En ese derrotero, esbozó la denuncia de arbitrariedad y afectación de las garantías constitucionales -con cita de los arts. 18 y 75, Const. nac., 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- que debieron ingresar a conocimiento de este alto Tribunal en virtud de la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 43 vta.).

En lo sucesivo, sostuvo que el órgano intermedio incurrió en exceso. Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y puso de relieve que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 44/45).

De seguido, sostuvo que el Tribunal de Casación afectó el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia al asumir competencia positiva e imponer directamente la pena, sin dar a las partes la posibilidad de debatir sobre ella (arts. 18, Const. nac., 15 Const.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.556

Prov, 8.2 "h", CADH. y 14.5, PIDCP;).

Así también, consideró violentado el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída, al haberse fijado la misma sin tomar contacto de visu con el encartado (arts. 8.2 "h", CADH. y 14.5, PIDCP, y 41, Cód. Penal).

Sumó a ello, que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 45 y vta.).

Aclaró que no se discutió una mera cuestión de derecho común, sino que lo que se cuestionó fue la infracción del derecho del encartado a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Destacó que lo mismo ocurrió cuando se reputó infringido el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar de disponerse el reenvío de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la instancia casatoria. Mencionó que, en virtud de ello, es que se aludió a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" (v. fs. 45 vta.).

Sostuvo que no se hizo ninguna referencia a una sola de esas infracciones constitucionales sino que se limitó a reducir su análisis a la cuestión -por cierto subsidiaria- de la determinación de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal para

///

calificarla como una temática de derecho común (v. fs. cit.).

A renglón seguido, la quejosa señaló que fue con cita de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pin" y su remisión a "Maldonado" que se demostró que medió una infracción, no de derecho común, sino al derecho -de rango supremo- a ser oído el imputado (en el caso, antes de la imposición de la pena) (v. fs. 46).

En cuanto al carácter oportuno del planteo, destacó que la decisión de no reenviar y dictar pena -sin el visu- ha sido del Tribunal de Casación sin que ello tenga vinculación con obligación alguna de esa defensa de peticionar en forma previa (v. fs. cit.).

Agregó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 47).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe seguir el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit. y vta.)

III. La queja formalizada es improcedente.

1. De modo liminar, cabe señalar que si bien la defensa denunció que la casación se excedió en el juicio que le es propio, lo cierto es que se aprecia como una manifestación genérica pues a lo largo de su presentación no expuso en qué tramos de la decisión el *a quo* habría incurrido en dicho déficit.

2. Además, no contravirtió de modo eficaz los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.556

motivos desestimatorios dados, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos y a afirmar su correcto planteamiento, sin demostrar que los mismos excediesen la mera discrepancia con el modo en que el a quo falló el extremo relativo a la nueva dosimetría penal (v. en particular sentencia de fs. 11/16 vta.) y tuviesen la aptitud necesaria para conmover la admisibilidad decretada.

3. De otro lado, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio mayoritario fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017; P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; entre otras).

4. Finalmente, la crítica vinculada con la violación del derecho de acceso a la jurisdicción tampoco logra revertir el sentido de lo resuelto, pues su fundamentación es genérica y dogmática y no evidencia la relación directa e inmediata.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por

///

la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Diego Sebastián Cardozo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1103